

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Laura Socorro Hernández Yáñez.

Accionado: EPS Compensar.

Radicado: 11001400303220220040400.

Decisión: Concede Parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Superintendencia de Salud, al ADRES y a IPS Los Cobos Medical Center.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud e integridad personal, porque la EPS accionada no ha programado el servicio médico requerido, esto es, “*Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos*”.

En consecuencia, rogó que se preste el servicio médico requerido y se ordene el tratamiento integral a su favor.

El Adres indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones de la accionante, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva.

EPS Compensar comunicó que el servicio médico pretendido fue debidamente autorizado ante la IPS Los Cobos Medical Center el 18 de abril pasado, quien es la entidad que debe programar fecha para practicar tal procedimiento, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

IPS Los Cobos Medical Center guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque EPS Compensar no ha brindado el procedimiento ordenado, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Laura Socorro Hernández Yáñez le fue prescrito el servicio médico “*Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos*” por su médico tratante, y si bien EPS Compensar manifestó que, autorizó el procedimiento requerido, lo cierto es que no

¹ Sentencia, T-001 de 1992

hay prueba de que IPS Los Cobos Medical Center haya programado dicha cita.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar la teleterapia requerida por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico *“Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos”*, requerido por la auspicada, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Así mismo, se ordenará al representante legal de IPS Los Cobos Medical Center, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe a favor de la quejosa, si aún no lo ha hecho, el servicio médico *“Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos”* ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, implorado por Laura Socorro Hernández Yáñez, en consecuencia, **ordenar** a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico *“Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos”*, requerido por la auspiciada, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Conforme lo anterior, **ordenar** al representante legal de IPS Los Cobos Medical Center, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe a favor de la quejosa, si aún no lo ha hecho, el servicio médico *“Escisión de Disco Intervertebral en segmento Cervical Vía Anterior Abierta Y Artrodesis de Nivel C2 O por debajo de más de tres Vertebrae vía Posterior O Pos”* ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e583d33c901271d66ec2981123fe6fbce443725e9365a42bfed9521018388**

Documento generado en 13/05/2022 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>